

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
Demandados : SANDRA MILENA CALDERÓN QUIROZ Y GEOVANIS DÍAZ FARELO
Radicado : 200014003004-2019-00170-00.
Asunto : Se abstiene de adicionar providencia

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la demandada Sandra Milena Calderón Quiroz, solicita que se adicione el auto de fecha 11 de diciembre del año 2.020 con el propósito de que el despacho se pronuncie sobre la solicitud presentada por el Operador de Insolvencia adscrito a la Cámara de Comercio de Valledupar, la cual consiste en que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre el patrimonio de la deudora insolvente.

El artículo 287 del C.G. del P. al respecto de la figura de la adición de providencias establece que:

“Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (negrita del despacho)

Examinadas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que la solicitud consistente en que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre el patrimonio de la deudora insolvente Sandra Milena Calderón Quiroz, fue resuelta por el despacho mediante providencia de fecha 5 de octubre del año 2.020, en la cual dijo textualmente:

“Por último, en lo concerniente a la "suspensión de las medidas cautelares decretadas" no accederá a ello el Despacho por cuanto el artículo 548 del C.G.P., no dispone levantamiento o suspensiones de las medidas cautelares. Considera esta agencia que se torna improcedente toda petición tendiente a que las medidas cautelares que se han ejecutado dentro del proceso no operen, toda vez que más adelante en el artículo 553 del C.G.P. se establece en su numeral 6° que: "se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga".

De acuerdo a lo anterior, solo hasta ese momento -Acuerdo de Pago-, se definirá lo *sic* concerniente a las medidas cautelares que se encuentren decretadas y practicadas en contra del deudor”.

Por tales razones, en esa providencia se resolvió: “**SEGUNDO**: No acceder a la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.”

Fue por ello que en la providencia de fecha 11 de diciembre del año 2.020, la cual se pide sea adicionada, el despacho, luego de que el apoderado judicial de la demandada Sandra Milena Calderón Quiroz, solicitara nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares, dijo que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Además, el apoderado judicial de la demandada Sandra Calderón, solicita al despacho que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, conforme lo solicitó el operador de insolvencia. Al respecto, una vez revisadas las actuaciones procesales llevadas a cabo se evidencia que **dicha solicitud fue resuelta mediante el auto de fecha 5 de octubre de esta anualidad, por lo tanto, el despacho se mantiene en lo dispuesto en la providencia.**” (negrita del despacho).

Constatado que se ha resuelto expresamente la solicitud sobre la cual se pide que se pronuncie el despacho, se abstendrá de adicionar el auto de fecha 11 de diciembre del año 2.020. Cabe destacar que las providencias de fechas 5 de octubre y 11 de diciembre del año 2.020 se encuentran debidamente digitalizadas y cargadas en el microsítio de este despacho, sección “estados electrónicos”.

Prevéngasele al memorialista que esta es la tercera vez que el despacho se pronuncia acerca de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, esto con el propósito de que se abstenga de solicitarlo nuevamente. Se le conmina a estar atento a las actuaciones del despacho frente al proceso de la referencia, so pena de incurrir en temeridad.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adicionar el auto de fecha 11 de diciembre del año 2.020 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngasele al apoderado judicial de la demandada Sandra Milena Calderón Quiroz, que esta es la tercera vez que el despacho debe pronunciarse acerca de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, esto con el propósito de que se abstenga de solicitarlo nuevamente. Se conmina a estar atento a las actuaciones del despacho frente al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° 17 HOY 15-03-2021 HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : DALIA ROSA PALMERA CARRILLO
Radicado : 20001-4003-004-2019-00200-00.
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual solicita seguir adelante con la ejecución del proceso 2019-200 que reposa en este despacho.

Revisada las actuaciones dentro del proceso referenciado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, toda vez que mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2019, decreto la terminación del proceso por Pago Total de las Cuotas en Mora, en respuesta a solicitud elevada por la parte demandante mediante memorial de fecha 15 de noviembre del año 2019.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 15

HOY_15-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO ROMERO NUÑEZ.
Demandado : KENET NAVARRO PEREZ
Radicado : 200014189001-2019-00691-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO ROMERO NUÑEZ identificados con CC N°. 5.025.316 y N° 12.710.536 respectivamente en contra de KENET NAVARRO PEREZ identificado con CC 77.106.672, por las sumas de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio de fecha 17 de mayo del 2018, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado PABLO NICHOLLS OJEDA para actuar en el presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº_017

HOY 15 DE MARZO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO ROMERO NUÑEZ.
Demandado : KENET NAVARRO PEREZ
Radicado : 200014189001-2019-00691-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado A KENET NAVARRO PEREZ identificado con CC 77.106.672 quien se desempeña como empleado de DRUMMOND LTDA. Hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_017
HOY 15 DE MARZO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S
Demandado : OSTEOSYNTESIS S.A.S
Radicado : 200014003004-2020-00353-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No existe concordancia entre los hechos y pretensiones de la demanda, además con la facturación adosada, pues se enuncian como acreedor y deudor respectivamente a EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S y OSTEOSYNTESIS S.A.S, pero se solicita librar mandamiento de pago en favor de SEMESST S.A.S y en contra de SUMINISTROS ORTOPEDICOS LTDA, lo cual resulta incorrecto.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_017 HOY 15 DE MARZO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EDWAR ENRIQUE OCHOA DIAZ
Demandado : LA EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA S.A.S. – ENALTEPC- identificada con NIT 900.596664, y OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE
Radicado : 200014003004-2020-00375-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- Los documentos base de recaudo que fueron adosados al expediente no cumplen con lo requerido legalmente para su ejecución, pues el contrato de arrendamiento no puede identificarse como original digitalizado, pues la reproducción estudiada proviene de una copia simple, por lo que se requiere su aportación de manera digital del contrato de arrendamiento donde pueda evidenciarse su originalidad.
- El poder otorgado para el cobro de los cánones de arrendamiento no fue otorgado por medios digitales conforme reglamenta el decreto 806 del 2020, ni fue autenticado para verificar su validez, al provenir de un tercero que no hace parte de la solicitud de demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_017 HOY 15 DE MARZO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : ROBERT PALOMINO ROJAS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00409-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra del señor ROBERT PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.481.681, por la siguiente(s) suma(s):

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$2.911.588,22)** por concepto de cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el Pagaré No. 1063481681, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$45.912.909,28)** por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 1063481681, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$4.104.153,16)** por concepto de intereses corrientes incorporados en el Pagaré No. 1063481681.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$545.406,82)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1063481681.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará

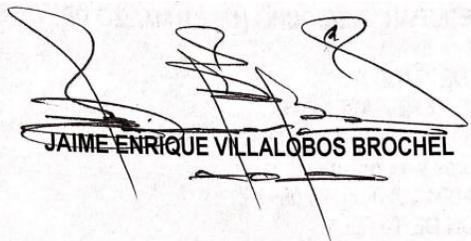
entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ROBERT PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.481.681, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-107994 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_017
HOY 15 DE MARZO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: MELINA MARÍA OSPINA CAMPO

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

Radicado: 20001-4003-004-2020-00411-00

Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ordenar división contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se incluye en la demanda el acápite de notificaciones, por tanto no se aportan las direcciones electrónicas de las partes, donde deban ser notificados acorde a lo reglamentado en el Decreto 806 del 2020.
- No se cumple con lo requerido por el artículo 6 del Decreto mencionado anteriormente, es decir no se aporta prueba de haber enviado copia de la demanda a la dirección electrónica del demandado junto a los anexos de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 017 HOY 15 DE MARZO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : JOSE ALBEIRO QUINTERO QUINTERO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00415-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra del señor JOSE ALBEIRO QUINTERO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.915, por la siguiente(s) suma(s):

- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$169,246.50) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$170,918.41) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$172,606.84) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$174,311.94) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$176,033.89) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$177,772.84) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$179,528.98) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$181,302.47) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$183,093.47) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$184,902.17) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$186,728.73) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$188,573.34) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$33.253.523.83)**, por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 77171915, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$309,817.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L.(\$348,014.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$346,325.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$344,620.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$342,898.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$341,159.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020.
- TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$339,403.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020.

- TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$337,629.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020.
- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$335,838.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020.
- TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$334,030.27), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020.
- TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$332,203.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. 5
- TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$330,359.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada JOSE ALBEIRO QUINTERO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.915, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-95529 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_017 HOY 15 DE MARZO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: CELSO RAUL MENDOZA DIAZ

Radicado: 200014003004-2020-00419-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$9.455.505,17).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

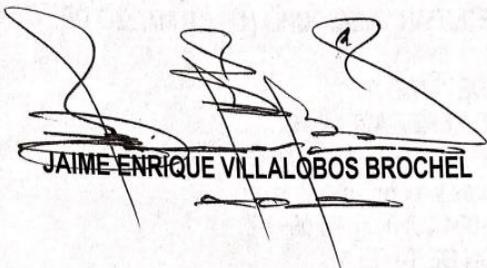
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_017
HOY 15 DE MARZO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : DALKIN IVAN LOZANO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00463-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra del señor DALKIN IVAN LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.577, por la siguiente(s) suma(s):

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.822.959,78)** por concepto de cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el Pagaré No. 1065563577, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$46.268.044,64)** por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 1065563577, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.894.913,44)** por concepto de intereses corrientes incorporados en el Pagaré No. 1065563577.
- **SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$608.727,11)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1065563577.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales

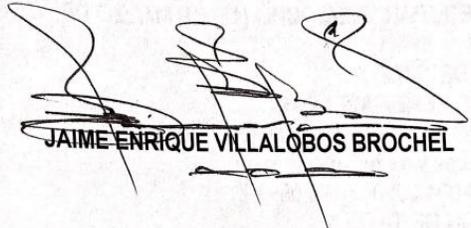
electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada DALKIN IVAN LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.577, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190- 146909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 HOY 15 DE MARZO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : ALVARO AYALA MURILLO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00471-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra del señor ALVARO AYALA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.029.683, por la siguiente(s) suma(s):

- **SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$723.584,08)** por concepto de cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el Pagaré No. 77029683, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$122.988.627,40)** por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 77029683, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$3.839.392,03)** por concepto de intereses corrientes incorporados en el Pagaré No. 77029683.
- **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$554.573,25)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 77029683.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales

electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ALVARO AYALA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.029.683, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-39830 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 HOY 15 DE MARZO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO

Demandante: CARMEN ROSA CAMPO ROMERO

Demandado: FRANCISCO TORO HERRERA

Radicado: 20001-4003-004-2020-00479-00

Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ordenar división contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado catastral debidamente actualizado, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto y el punto de partida para la venta solicitada.
- No se cumple con lo normado en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P, al no aportar el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, el cual es requisito para admitir la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 017 HOY 15 DE MARZO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--